

los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.—“Art. 13. En todo documento que, conforme á las prescripciones de esta ley, deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurrir en las penas de esta ley.—“Art. 14. No deberán llevar estampillas:—“I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las Oficinas públicas, los cuales se

de los Juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el Ministerio fiscal cuando fuere necesario en los casos de imprenta.—“Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”—Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—“*Lerdo de Tejada.*”—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Para el caso de injurias personales, existía ántes de la ley que se anota la siguiente **Ley de 14 de Mayo de 1831.**—“Art. 1º El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los Tribunales competentes.—“Art. 2º En este caso podrá presentarse directamente al Juez de 1ª Instancia, para que prévia su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.—“Art. 3º Cuando la calificación del Juez sea contraria al demandante, podrá éste apelar de su fallo ante el Tribunal de 2ª Instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.—“Art. 4º Cuando el Juez de 2ª Instancia hubiere intervenido en la calificación del impreso, el de 3º conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de 1ª.—“Art. 5º En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro Juez de 1ª Instancia, que no haya intervenido en la calificación del impreso.—“Art. 6º Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los Tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los arts. 8 y 9 del tít. 2º del Reglamento de libertad de imprenta.—“Estos pertenecen á la ley de 22 de Octubre de 1820 y declaran: “que si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna Corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probase su aserto, quedará libre de toda pena; y que lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado.”—Expresando terminantemente el art. 41 de la ley que se anota, que “en los asuntos de imprenta y librería solo las autoridades que ella designa son las competentes;” es fuera de duda, que ya no tiene vigor la Ley preinserta; sin embargo, me ocurre, que estando el libelo infamatorio en el mismo caso que el impreso sedicioso, esto es, cometiéndose en ambos *dos delitos*, el del abuso de la prensa con el de injurias personales en el uno, y el del mismo abuso con el de sedicion en el otro, en ambos deberia procederse de igual modo; y si por las publicaciones comprendidas en las fracs. VII y VIII de la ley de 6 de Diciembre de 1856, puede, conforme á ésta, proceder el Juez de Distrito, y no puede quitarse por ellas la competencia al Jurado de imprenta, si se ocurre á él; parece que lo mismo deberá ser en el caso de injurias personales, debiendo quedar vigente la transcrita ley; pero cualquiera que sea la fuerza de esta argumentacion, la práctica de los Tribunales ordinarios constantemente ha interpretado el citado art. 51 en sentido restrictivo, esto es, en el de que les quita toda clase de competencia para

autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas:—“II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos:” (Vé la Resol. de 11 de Febrero de 1878).—“III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las Oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de Oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes, y las nóminas ó listas de jornales de operarios:” (Vé adelante la Resol. de 8 de Mayo de 1878 sobre **certificados por alojamientos militares**).—“IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un Médico, ó

proceder en el caso, y esto, á pesar de la declaracion de la parte 1ª del art. 651 del Código penal, inserto en la ant. pág. 169, pues que formando ya la Ley de imprenta parte de la Constitucion federal, ya por esto, y ya porque estando declarado por el art. 7º de la misma Carta federal, que “los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la Ley y señale la pena,” el Código penal no ha podido reformar esta declaracion, supuesto que, aunque el mismo Código es una Ley expedida por el Congreso general, no puede considerarse como adición ó reforma de la Constitucion, porque carece de los requisitos que precisa el art. 127 de ésta, esto es, los de haber sido aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, y la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados.—Tornando á las prevenciones sobre el Fiscal de imprenta, la del art. 34 del Reglamento de 1820 mandó que aquel Empleado fuese un Letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido, y á quien los impresores deberian pasar un ejemplar de todas las obras ó papeles que se imprimiesen, bajo la pena de cinco ducados por contravencion.—El art. 7 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1821 previno que en México y en todas las demás capitales donde existiesen más de dos imprentas, hubiese dos Fiscales elegidos conforme al anterior reglamento, quienes se repartirian los papeles [que debian remitirse segun aquel] para encargarse de su exámen dividiendo la carga. El art. 8º ordenó: que al impresor que se justificara habia dejado extraer de su oficina algun ejemplar de cualquier papel, antes de que tuvieran el suyo los Fiscales, pagaría por primera vez 25 pesos de multa, 50 por la segunda y 100 por la tercera, privándole además de que continuase en el ejercicio de impresor.—Excepto esta última pena, en lo demás fué copiado este artículo por el 22 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1846, y por el art. 22 del de 23 de Diciembre de 1855.—Este en sus artículos 28, 29 y 30, impone al Fiscal la obligacion de denunciar de oficio ó en virtud de excitacion del Gobierno, ó de la autoridad política ó de un Alcalde, los abusos de libertad de imprenta, excepto los casos de injurias.—Quiere que los Fiscales sean Letrados, ó en su defecto, personas instruidas, nombradas por el Gobierno general en la Capital, por los Gobernadores en los Estados, y por los Jefes políticos en los Territorios; debiendo durar un año y pudiendo ser reelegidos; y que los impresores pasen al mismo Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de 25 pesos de multa por toda contravencion.—Tales son las únicas disposiciones que sobre Fiscales de imprenta se registran en las colecciones de leyes y decretos de la República, y no hay una sola que designe el sueldo del mismo Empleado, cuyas labores son tan penosas. En 22 de Mayo de 1861, el autor de esta nota fué nombrado Fiscal de imprenta de México, cuya carga tuvo hasta 11 de Junio del mismo año en que, aceptó el nombramiento de Juez de Distrito de la propia Capital: en 1863 volvió á desempeñar el mismo empleo, y jamás se le abonó un solo centavo de sueldo por su despacho, porque aunque en sus

con arreglo á las farmacopeas y formularios conocidos.—“**Art. 15.** Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y las Oficinas públicas de la Federacion, de los Estados y de los Municipios.—“**Art. 16.** Cuando de los libros ó documentos expresados en el artículo 14 se expida **copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado**, se le fijarán las estampillas correspondientes segun tarifa.” (Vé adelante la Resol. de 17 de Agosto de 1877).—“**Art. 17.** Los **documentos de pago, depósito, etc., que emitan las Oficinas públicas y que se endosen ó transfieran entre particulares**, deberán llevar las estampillas cor-

nombramientos se decia que se le habia de pagar el haber designado por la ley, como el Gobierno nunca encontró ésta, no fué fácil cumplir con tal cláusula de estampilla. Por esto, á pesar de que los Promotores fiscales no pueden reemplazar debidamente á los Fiscales de imprenta, vale más que no se hayan nombrado éstos, si habian de servir gratis como el autor].

“**Art. 18.** Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su Presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, ó exijirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público, á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la Corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los Jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.” [Sustancialmente previno lo mismo el art. 22 de la ley de 1828; pero el que se anota olvidó la indemnizacion de ejemplares recogidos y otros particulares de que se ocupó el art. 21 de la propia ley, que previno: que el editor indemnizase á los impresores y vendedores del impreso, del importe de los ejemplares recogidos; é impuso la pena de pagar el valor de quinientos de los mismos ejemplares á cualquiera de los que faltasen á la verdad en la razon que dieran del número de aquellos, ó que lo vendiesen despues de la diligencia de recogerlos; ordenando á la vez que los impresos que circularan por la estafeta no pudieran detenerse.—La ley de 28 de Diciembre de 1855 tambien incurrió en las omisiones indicadas, lo mismo que la de 1846; pero aquella en su art. 26 castigó con multa de 25 á 100 pesos ó con un mes de prision al que vendiera uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger, y así substituyó la pena del valor de mil ejemplares al precio de venta que señaló el art. 31 del Decreto de 1820.—Sobre la extraccion de los ejemplares que haya en la estafeta, se reprodujo la disposicion de la ley de 1825 por la *Circ. de 23 de Octubre de 1868*, inserta en la pág. 813 del tomo 2º de estos “Apuntes.”—Sobre cuál es la *fianza de estar á derecho*, vé las págs. 94 á 101 del tomo 3º de esta obra.—Vé en cuanto al *sorteo* el art. 39 de la ley de 1846, que daba más garantías á las partes, pues previno se hiciera el sorteo á presencia del Fiscal de imprenta ó del acusador y ante un Escribano y dos testigos].

“**Art. 19.** Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de Jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los Jurados de calificacion y de sentencia.” [Este artículo es copia del 42 de la repetida ley de 1846.—Para evitar este segundo sorteo y no demorar el juicio, el Reglamento de 1821 mandó: que en cada sorteo se sacaran otros *tres Jurados* más en calidad de suplentes, que hicieran las veces del principal, llamándoseles inmediatamente que constase el impedimento de éste, á cuyo fin se les debian pasar citatorias previas, expresando en ellas que *estuvieran prontos para tal dia y tal hora, por si faltaba alguno de los principales*].

“**Art. 20.** Los Jurados nombrarán de entre ellos mismos un Presidente

respondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.” [Vé adelante el Informe y la Resol. de 13 y 25 de Setiembre de 1877].—“**Art. 18.** La **hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como máximum. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.**—“**Art. 19.** En los libros

y un Secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó nó fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.” [El Reglamento de 1820 exijia los dos tercios de votos para sentencia. Los de 1821, 1828 y 1846 sirvieron de original al que se anota, sin más que el de 1828 agregó: “*Hecha la declaracion, el Secretario en el mismo acto la extenderá en un libro destinado al efecto y tambien al pié de la denuncia, firmándola todos los Jurados*].

“**Art. 21.** El Presidente del Jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.” (Este artículo es copia del 44 de la ley de 1846, así como éste lo es del art. 19 de la de 1828.—El art. 20 de ésta, y el 45 de la otra, agregan: “antes de la declaracion de ser ó nó fundada la acusacion, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al Decreto de 24 de Marzo de 1813.”)

“**Art. 22.** Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al Jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.—“**Art. 23.** Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el Presidente del Ayuntamiento lo pasará á un Juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.” (El art. 52 del Reglamento de 22 de Octubre de 1820 queria se citase á la persona responsable del escrito, para que por sí ó por medio de apoderado, si queria, compareciera ante el Alcalde constitucional para el juicio conciliatorio con el denunciante, *concediéndosele para ello el término de tres dias, si se hallaba en el pueblo, y el de veinte, á lo más, si estaba ausente*; pasado el cual sin haberlo verificado, se procedia al juicio conforme á la ley.—El Reglamento de 14 de Octubre de 1828 sirvió de original al art. 48 de la ley de 1846, al 35 de la de 1855 y al artículo que se anota.—Vé en el índice del tomo 2º de estos “Apuntes” la voz CONCILIACION).

“**Art. 24.** Antes de establecerse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Presidente del Ayuntamiento al Juez conciliador, lista de los diez y nueve Jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.” (Es copia del art. 49 de la ley de 1846. El 24 de la de 28 exijia lista de 24 Jurados en turno y presentes en el pueblo para que doce calificaran el impreso).

“**Art. 25.** Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros Jurados, pasará el Presidente del Ayuntamiento al Juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero día hará se verifique el sorteo de segundos Jurados, y se remitirá la lista á dicho Juez.” (Es tambien copia del art. 50 de la ley de 1846, que agregó: “todo bajo multa de cincuenta pe-

tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como maximum. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.—“Art. 20. Si el que litiga **habilitado por pobre** conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el Juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron

ser,” medio coercitivo que omitió el artículo que se anota, sin razon para ello.—Este artículo combinado con los dos anteriores en los términos en que están escritos, á primera vista parece que exige:—Primero. Por el art. 23 un *Jurado que ya haya calificado ó declarado fundada la denuncia* del escrito denunciado como contrario á la vida privada.—Segundo. Por el mismo artículo un *juicio posterior de conciliacion*:—Tercero. Por el art. 24, antes de entablarse el segundo juicio ó sea el de sentencia, otro *Jurado de diez personas para que califiquen el impreso*, no obstante que ya en el art. 23 lo supuso calificado:—Cuarto. Un *Jurado de sentencia*, que es el de que se ocupa el art. 25 que se anota; pero entiendo que tal confusion cesa, desde que prescindiendo de la redaccion de los tres artículos, se considera al último como artículo reglamentario del 23 y 24, pues que no habiéndose fijado en el citado 23 al Presidente del Ayuntamiento, [aunque bien pudo hacerse allí mismo] término alguno para pasar al Juez conciliador la denuncia y calificacion del impreso, se le señala por la parte primera del art. 25 el plazo de *veinticuatro horas*; y no habiéndose dicho en el repetido 24 cuál era el término en que el mismo Presidente debe pasar al Juez conciliador la lista de los diez y nueve Jurados, ni cuál el plazo para hacer el segundo sorteo de éstos, por la parte segunda del citado art. 25, se señala el de *tres dias*.—A esta explicacion solo pudiera oponerse: que en el art. 24 se usa del verbo *calificar* hablándose del impreso denunciado, por lo que parece que se trata de otro *Jurado de calificacion* posterior al á que se contrajo el art. 23; pero la contestacion es, que se usó mal de dicho verbo, en la acepcion que le ha dado la presente ley al tratar del *Jurado de hecho ó de acusacion*, denominada por ella de *calificacion*, debiendo haber usado mejor de los verbos *fallar ó sentenciar*, y no de los *calificar y fallar* que confunde y que adoptó usando indistintamente de las voces *fallo ó calificacion*, que producen confusiones.—Antes de que yo escribiese el “Nuevo Código de la Reforma,” nadie habia hecho la explicacion anterior, que asenté en la páj. 801 de la 2ª Parte del tomo 2º de la misma obra, de donde la tomó D. Jacinto Pallares, para hacerla figurar como trabajo suyo en la páj. 864 de su célebre Plagiato que lleva el caprichoso nombre de “Tratado completo” (1).

“Art. 26. El mismo Juez pasará al responsable una copia de la denuncia, y otra de la lista antedicha, **para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen sin expresion de causa**, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar á los Jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.” (Este artículo es copia imperfecta del 51 de la ley de 1856 que previene el juramento de los Jurados sobre cumplimiento del encargo.—En vista de lo lacónico del artículo que se anota, en el punto de recusacion, ocurre preguntar ¿puede haber la imparcialidad indispensable para juzgar en el Jurado que tenga grande y notoria inmoralidad ó venalidad, familiaridad con la parte contraria, parentesco de afinidad ó consanguinidad con alguno de los contendientes, enemistad capital, dependencia, interés, vida

usarse conforme á la tarifa de esta ley, las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el Actuario.—“Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el Administrador de la Renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de éstas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el docu-

comun, compadrazgo ó otra afeccion ó desafeccion de aquellas que las Leyes estiman como bastantes para que se pueda *recusar con causa* á cualquiera Juez?—La respuesta no puede ser otra, que la de que semejante Jurado no podrá juzgar de la manera debida, y de que por lo mismo, si la ley no se ha ocupado de segunda recusacion semejante ó con causa, hizo mal.—De igual manera obró al dejar como punto omiso las *excusas de Jurados para conocer en una causa* en la que por motivos semejantes crean que en conciencia no pueden votar con imparcialidad. Pudiera decirse que siendo las leyes comunes supletorias de las especiales, deberán rejir en los casos propuestos las disposiciones del Cód. de proc. civ. ó de la ley de 4 de Mayo de 1857; pero esto no es posible por cuanto á que no hay Tribunal especial que conozca de la calificacion de la causa de recusacion ó excusa.—Lo más natural sería ocurrir á las prescripciones de la Ley de Jurados comunes en materia criminal, de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869; pero la relativa á la recusacion con causa, que es el art. 72 no puede tener aplicacion, porque confia al Juez letrado de lo criminal, que instruyó el sumario ó interviene en el plenario, la calificacion de la causa, y en el juicio de imprenta no hay Juez de tal clase.—En tal conflicto, hay quien opine que deberá presentarse la *excusa* al Presidente del Ayuntamiento, supuesto que este funcionario está autorizado por el art. 15 de la ley que anoto, [ant. páj. 173] para calificar las *excusas de los Jurados para concurrir al juicio*, motivo por el cual parece que bien podrá calificar tambien las *excusas para no conocer del negocio*; no siendo tan llano decidir, que el mismo Presidente deberá *calificar la causa de la recusacion*, no obstante que no hay otra autoridad que pueda hacerla. De todas maneras es de desearse una resolucio legal, porque una vez instaurado el juicio, la Ley no dá intervencion alguna en él al Presidente del Ayuntamiento; porque la calificacion de la excusa lo mismo que de la causa de la recusacion, alegadas como impedimento para conocer de un negocio, importan el ejercicio de facultades judiciales y exigen conocimientos jurídicos; y porque el repetido funcionario carece de aquellas, y sólo por accidente puede poseer los otros).

“Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí, ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.” (Tambien aquí se copió trunco el art. 52 de dicha ley, que autorizó para la asistencia al interesado por sí ó por apoderado, al Fiscal y al denunciante. El art. 26 del Reglamento de 28, permitia tambien la asistencia de Abogados, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la demanda. Todo lo que por ser arreglado á derecho debe observarse, aunque no lo diga el artículo lacónico anotado.—El Reglamento de 1820 y el de 1828, previnieron que el Juez (que era quien abria la sesion pública) ó su Asesor hiciesen una *recapitulacion de todo lo que resultaba del juicio para ilustracion de los Jurados*, despues de lo cual éstos debian retirarse á una estancia inmediata nombrando su Presidente y Secretario, conferenciando sobre el asunto y calificando acto continuo el impreso conforme

mento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en éste al Administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza."—**Cap. III. Contribucion federal.**—**Art. 22.** Como contribucion federal cuyo producto ingresará á la Renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las Oficinas federales, en las de los Estados y en las Municipalidades."—**Se hará proporcionalmente el entero de la contribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas Oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, de-**

á las prescripciones de la ley. Aunque omitidos estos particulares en gran parte por la ley que se anota, deben observarse en lo que sean adaptables á ella.—Tampoco se ocupó la repetida ley vigente del modo de consignar la calificación del Jurado, punto resuelto por el art. 30 de la ley de 1828 que mandó: se extienda en un libro al intento, y al pié de la denuncia como se ha dicho antes).

**Art. 28.** El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º El Jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º (Nada previó esta ley sobre las moratorias para la reunion del segundo Jurado ó sea del de sentencia, lo que sí hizo el Reglamento de 1821 en su artículo 18, imponiendo multa de 50 pesos por primera vez, 100 por segunda y pérdida de destino por la tercera, al Juez letrado que dejara de reunir el segundo jury dentro del sexto dia de recibida la denuncia, ó que no cumpliera con las demás prevenciones sobre descubrir y aprehender al autor, impedir la venta de impresos, etc., etc.—Respecto á la penalidad, véase la nota del art. 70, en la ant. pág. 163 y sig.)

**Art. 29.** En el caso de ser absuelto un impreso por el Jurado de calificación, el Presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recojidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario." (Lo mismo exactamente previnieron el art. 63 del Reglamento de 1820, el 33 del de 1828 y el 55 del de 1846, expresando sustancialmente, que la fórmula que debia pronunciar el Presidente del Jurado seria la siguiente:—**Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jurados con la fórmula de absuelto el impreso titulado... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona; en su consecuencia, manda que el responsable sea puesto en libertad, ó se le alee la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio en su buen nombre y reputacion.**—Se encargan los citados Reglamentos de 1820, 1828 y 1846 del caso en que parezca errónea la calificación del Jurado, si versa sobre escrito denunciado como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia, concediendo la *rectificacion* por nuevo Jurado; pero este beneficio no lo otorga la ley que anoto, la que estima el Jurado *infallible*. Es pues excusado hablar más de la *rectificacion*, supuesto el fanatismo del Congreso).

**Art. 30.** Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno." (Lo mismo absolutamente declararon los tres Reglamentos citados, expresando los dos primeros, que la prueba de testigos sería admisible si estaban *contestes en un mismo hecho*, y con razon, pues en el fuero comun hay plena prueba legal en el cohecho, habiendo testigos que depongan de *diversos hechos segun* la ley 8, tit. 1, lib. 11, Nov. Recop.—Véase en los indices la palabra COHECHO).

pósito ó cualquiera otra forma." [Vé adelante la Resol. de 31 de Agosto y la Circ. de 1º de Setiembre de 1877 sobre herencias yacentes].—**Art. 23.** En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y Municipios, el arrendatario, comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.—**Art. 24.** La contribucion federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:—**Primera, cinco pesos.**—**Segunda, un peso.**—**Tercera, veinticinco centavos.**—**Cuarta, cinco centavos.**—**Quinta, un centavo.**—**Esta distribucion de valores podrá alterarla el Ejecutivo, si así lo**

**Art. 31.** Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta Ley." (Vé en los indices las voces ALTOS FUNCIONARIOS, FUERO CONSTITUCIONAL.—Absolutamente se olvidó el artículo que se anota, de los demás altos Empleados de los Estados, lo que no hizo el art. 44 del Reglamento de 1828, que al declarar el desafuero en delitos de imprenta, agregó: "salvo lo dispuesto por las Legislaturas de los Estados, en cuanto al modo de juzgar á sus individuos, á sus Gobernadores y á las personas que compongan sus Tribunales supremos.")

**Art. 32.** La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel." (El art. 64 del Reglamento de 1846, y el art. 47 del de 1855, copiados del art. 46 del de 1828 fueron más explicitos pues dijeron. "Ni la detencion durante el juicio, ni la prision en caso de sentencia podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del Juez ó del interesado, no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública."—La prision debe ser en Cuarteles, segun declara el Reglamento de 12 de Febrero de 1854 en su prevencion 12ª Vé en los indices las palabras CUARTELES, DETENCION, PRISION).

**Art. 33.** Los fallos del Jurado son inapelables." (Sobre no ser de lo más competente cualquier Jurado de legos para fallar en todo caso, se le declara aquí infalible. No fué tal el juicio de las Cortes Españolas, que por el tít. VIII de su citado Reglamento de 22 de Octubre de 1820 concedieron á las partes el **recurso de apelacion ó mejor y más rigurosamente dicho, el de nulidad;** adoptándose tal medida por el art. 63 del Reglamento de 1846, y aun por el cap. 11 de la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, que tambien admite el último mencionado recurso en los juicios de Jurados por delitos comunes).

**Art. 34.** Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.—**Art. 35.** Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor." (El Reglamento de 1820 en su art. 26 exigía las firmas del autor y del editor en el original que debia quedar en poder del impresor. Lo mismo dijo el Reglamento de 1846 en su art. 17; y el 18 del de 25 de Diciembre de 1855, solo pidió la firma del autor, "incluyéndose en esta Disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos, se exceptúan las obras de más de 200 páginas que traten de ciencias, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor."—Sobre el punto indicado, se expidió una disposicion, recordando la observancia del art. 34 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que como ya se ha dicho es la misma que se anota.—He aquí el texto á que aludo:—**Circular de 21 de Marzo de 1861.**—

exije el servicio público.—“**Art. 25. No se cobrará suma alguna por el “Gran sello”** que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribucion federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.—“**Art. 26. No se pagará contribucion federal:**—“**I.** Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga, no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenacion ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija:—“**II.** Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan

**Firma del autor: debe aparecer en cada artículo y no al fin del periódico unicamente la del responsable.**—“Ministerio de Gobernacion.—Circular.—“Exmo. Sr.—“Al consignar en la Constitucion de la República el derecho á la libre manifestacion de las ideas y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento, altamente liberal, de los Legisladores, fué el de consagrar en el código de nuestros derechos políticos un principio reconocido ya en todos los países cultos y reclamado imperiosamente por la civilizacion de nuestro siglo, é indispensable para que el poder público pueda apreciar las exigencias de la opinion.—“El Supremo Gobierno al expedir el Decreto de 2 del próximo pasado Febrero, que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los Constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido á todos los Ciudadanos. El Gobierno cree que el decreto en cuestion está conforme con los principios constitucionales, y garantiza á la prensa una libertad y una independencia como nunca la habia disfrutado en la República. Para asegurar esta independencia se acordó tambien la supresion del gasto de fomento de periódicos que envilecia al Gobierno buscando aplausos y falseando la opinion del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.—“Solamente ha querido el Supremo Gobierno poner á la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exige el decoro de la prensa misma, y que pudiesen servir de freno á la mala fé de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia facultad que se les otorgaba. Así es que el decreto de 2 de Febrero previno en su art. 34 que todos los artículos que saliesen á luz, con las excepciones que allí se mencionan, llevasen, precisamente, la firma de sus autores.—“Ahora bien; el Supremo Gobierno ha observado que tanto en algunas publicaciones que se hacen en esta capital, como en otras ciudades de la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo únicamente en la última plana de los periódicos la firma de un responsable, que en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que expresamente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo, pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, ó cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapeten tras de un firmón para sembrar la calumnia y desfigurar los hechos que más interesan al país.—“El Gobierno no teme la expresion de ninguna opinion política, no teme tampoco la oposicion apasionada que le suscitará la misma supresion del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Exmo. Sr. Presidente quiere tambien que las Leyes tengan su más exacto cumplimiento, y en tal virtud, me manda prevenir á V. E. que en todas las publicaciones que se hagan en el Estado de su mando se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta, y que las infracciones sean castigadas conforme al artículo 42.—“Así la prensa tendrá la más amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y éste

en hombros á las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos:—“**III.** Por los telégramas oficiales que dirijan los funcionarios ó Empleados de la Federacion ó de los Estados:—“**IV.** Por la compra y uso de estampillas de la Renta del timbre y correos:—“**V.** Por los enteros procedentes de estancias militares:—“**VI.** Por todo entero perteneciente á la Federacion que se haga en las Aduanas marítimas y fronteras, Administraciones de Rentas y Direcciones de contribuciones directas en el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Casas de Moneda, así como por todo entero en las Oficinas municipales del mismo Distrito y Territorio, por estar comprendida esta contribucion en el total de los ente-

tendrá mejores garantías de decoro, y de dignidad y de honradez en los escritores públicos.—“Protesto á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio.—“Dios y Libertad. México, Marzo 21 de 1861.—“Zarco.—“Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.—“Entre las diversas omisiones de la Ley que anoto, se advierte la de no haberse ocupado de las **cualesidades del responsable del impreso**, lo que hizo la siguiente Disposicion, que inserté en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 784 y 785:—“**Ley de 23 de Mayo de 1835.**—“**Art. 1º** Los impresores, en el ejercicio de su industria tipográfica, no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.—“**Art. 2º** Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada por primera vez con multa de cien pesos: la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prision.—“**Art. 3º** En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prision: de cinco á seis por la segunda; y por la tercera diez y ocho meses.—“**Art. 4º** La responsabilidad de los comprendidos en el art. 1º solo será admisible cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya.—“Iguales prevenciones hace la precitada Ley de 1855, menos en la parte penal, pues quiere que el impresor sufra la misma pena, que debiera aplicarse al delinente, lo que no puede subsistir, así como tampoco las penas corporales de prision en los términos de la Ley preinserta de 1835.—“La citada ley de 1846 hace responsable al impresor: “1º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciese; y 2º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.”—“Casi lo mismo previene la ley de 1855.—“Del caso de que me ocupo, se ocupó tambien la siguiente **Circular de 6 de Setiembre de 1862.**—“Ministerio de Gobernacion.—“Circular.—“Mientras el Supremo Gobierno se ocupa, como lo tiene determinado, en revisar la legislacion que arregle la libertad de imprenta y en modificarla segun el espíritu de su programa, desea el C. Presidente que se corrijan sin demora los defectos más graves que en este particular se vayan notando. Uno de los que más ha llamado la atencion, es la obligacion impuesta á los impresores en el art. 20 de la ley de 23 de Diciembre de 1855, al hacerlos responsables, siempre que los autores de un impreso no estén á derecho, despues del requerimiento judicial. Esta es una traba que no debe subsistir, y antes bien, se tendrá entendido por punto general y como resolucion aplicable, no solo á los casos futuros, sino á los pendientes, que los impresores quedan libres de toda responsabilidad, presentando la responsiva del autor. Se suspende en consecuencia la observancia del artículo enuncia-

ros que se hacen en esas Oficinas:—“VII. Por los enteros de una á otra Oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribucion federal:—“VIII. Por los reintegros:—“IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones:—“X. Por las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados:—“XI. Por los enteros en las Oficinas del Registro civil:—“XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública:—“XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al Gobierno Federal, á los Estados ó Municipios, y á los establecimientos de instruccion ó Beneficencia pública:—“XIV. Por las operaciones de enajenacion de bienes nacionales y nacio-

do.”—De suprema órden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.—“Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—Fuente.”

“Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.” (Esta prevencion tal vez se funda en las Leyes 15ª, tít. 1, 1ª, tít. 29, Part. 7ª y 1ª, tít. 36, lib. 12 Nov. Recop., que dan la preferencia al lugar del delito; no obstante que en el fuero comun conforme á ellas tiene el ofendido derecho para elegir, si quisiere, al Juez del domicilio del reo, elección que no debia habérselo quitado, máxime cuando le resulten perjuicios notorios de tener que ocurrir al Juzgado del punto, tal vez lejano, en donde se le injurió por la prensa y en donde acaso no tiene ni á quien encomendar su personalidad).

“Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.” (Este artículo es copia del 65 del Reglamento de 1846 tantas veces citado).

“Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.” (Parece que este artículo se tomó del 94 de la Ley Española de 10 de Abril de 1844, desechándose su art. 95 que dice así:—“A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público, estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos, que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrá de multa desde mil á seis mil reales, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los Tribunales ordinarios.”—La ley de 1855 en su art. 15 impuso pena de 100 á 200 pesos al autor de tales estampas, etc., etc., y de 50 á 100 pesos al vendedor).

“Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.”—“Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.” (El art. 46 de la citada Ley Española de 10 de Abril de 1844, dice: “El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciados en España, conforme á ley, se reputa autores de ellos para los efectos legales.”)

“Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.” (Véase la nota del art. 17, corriente en las ant. pájs. 173 á 176).

“Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el

nalizados, pertenecientes á la Federacion, los Estados ó Municipios:—“XV. Por los remates de efectos que hagan las Oficinas federales:—“XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del Gobierno Federal:—“XVII. Por el impuesto federal en los premios de lotería:—“XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes:—“XIX. Por el impuesto ó contribucion personal que los Municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.” (Vé adelante la Resol. de 31 de Agosto y la Circ. de 1ª de Setiembre de 1877 sobre herencias

nombre de su propietario. La contravencion á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.” (Tal prevencion se contiene en el art. 29 del Reglamento de 1820, bajo pena de cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos.—Lo mismo previno la ley de 1846, castigando la falsedad ú omision culpable con un año de prision.—Igual exigencia contiene la ley de 1855 bajo pena de 25 á 50 pesos por primera infraccion, doble por la segunda, y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera, dos meses de prision duplicables á cada reincidencia.—Tambien la Ley Española de 1844 en su art. 3º castiga con penas pecuniarias la omision de los particulares indicados.—Debe advertirse, que las expresadas multas de ducados en España se consideraban por pesos fuertes, y quince reales de vellon por uno de aquellos, segun el art. 21 del Reglamento de 1821.—Por fin, el preinserto art. 42 se reformó por la siguiente Ley de 1º de Mayo de 1875:—“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE. . . . SABED:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:—“El Congreso de la Union decreta:—“Artículo único. El artículo 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:—“En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omision de este requisito y la contravencion al artículo 34, se castigará gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.—“Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 30 de 1875.—Julio Zárate, Diputado Presidente.—Luis G. Alvarez, Diputado Secretario.—J. V. Villada, Diputado Secretario.”—“Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.—“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor, encargado del Despacho de Gobernacion.”)

“Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.”—“Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Guillermo Valle, Diputado Presidente.—Joaquin M. Alcalde, Diputado Secretario.—Francisco Vaca, Diputado Secretario.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.”—“Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—“Independencia y Libertad. México, 4 de Febrero de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de . . .”

Omisiones de la antecedente Ley notadas antes de la  
T. IV.—24

yacentes).—“**Art. 27.** En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Nación, se pagará en dinero la contribucion federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.—“**Art. 28.** Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exijirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el Jefe de la Oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.” [Vé adelante la Resol. de 31 de Agosto y la Circ. de 1º de Setiembre de 1877 sobre herencias yacentes].—“**Art. 29.** Si llegaren á faltar estampillas de contribucion federal

**promulgacion del Código penal.** Además de las ya expuestas en las notas de los diversos artículos de la misma, señalé en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pájs. 809 y sigs., las que á continuacion menciono:—1ª La del caso del art. 31 de la Ley Española de 1844, que dice así: “**La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con autorizacion tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar,** reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirven de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no excede del doble del artículo contestado ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica del periódico. En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida, tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado. La contestacion se insertará en alguno de los tres primeros números que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion.”—[El Código penal solo se ocupó de la publicacion de la sentencia condenatoria. Véase el art. 661 del mismo Código en la ant. páj. 170].—2ª **La venta ó reimpression de impresos mandados recoger.**—El Reglamento de 1820 dijo: “Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion; Art. 73.—Este artículo fué copiado por el 42 de la Ley de 1828, el 60 de la de 1846 y el 45 de la de 1855.—El art. 31 de la expresada de 1820 dice: “Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta Ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.”—Lo mismo dice el art. 26 de la Ley de 1844, agregando: “ó en su defecto sufrirá un mes de prision;” y el art. 26 de la Ley de 1855 pena este caso con multa de 25 á 100 pesos ó un mes de prision.—La Ley Española de 1844 en sus artículos 11 y 12, dice: “El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la órden que mande suspender su circulacion pagará una multa de cien á mil reales, y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto. Cuando la venta ó expedicion se hiciere con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó expendedor el duplo de las penas señaladas antes.”—3ª **Reimpressions de impresos abusivos no denunciados.**—Sobre éstos se dictó la siguiente **Circular de 6 de Febrero de 1856.**—“Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. Presidente sustituto la equivocada inteligencia que se ha dado á alguno de los artículos del Reglamento de libertad de imprenta expedido en 28 de Diciembre último suponiéndose no estar comprendidos en dicho decreto las segundas publicaciones de escritos abusivos, tomados de otros periódicos, sino en el caso de que hayan sido condenados en juicio, ha tenido á bien declarar, siguiendo la mente de la ley, que no ha sido otra que prevenir los abusos de la prensa: que por punto general todas las reim-

por circunstancias anormales, ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la Oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la Administracion del timbre, que se remitirá al Jefe de Hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los Empleados de la Renta, el Jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, dando aviso al Superior.—“**Art. 30.** Se asigna como remuneracion el cinco por ciento de lo recaudado de la contribucion federal, á los Jefes ó encargados de las Oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el uno por ciento al Administrador principal de la Renta del timbre, cuyo Empleado lo distribuirá conveniente-

presiones de artículos abusivos se encuentran sujetas á la pena, aun cuando las primeras publicaciones no se hayan denunciado. Dispone igualmente se tengan por sediciosos en primer grado todos los impresos de documentos expedidos por los reaccionarios, así como las noticias sobre las ocurrencias de la revolucion y las que lleven por objeto dar á conocer las medidas adoptadas por el Gobierno que tiendan á contrariarlo, aun cuando dichas noticias no sean falsas ó alarmantes y se publiquen con las frases vulgares de *se dice, corre la voz*, etc.—“Y para que esta suprema declaracion tenga su debido cumplimiento, el mismo Exmo. Sr. Presidente me ordena lo comunique á V. E., renovándole mi aprecio.—“Dios y Libertad. México, Febrero 6 de 1856.—“*Lafragua.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.” [Posteriormente el predicho Código penal se ocupó del caso de reproducciones en el artículo 654, que se registra en la ant. páj. 169].—4ª **Procedimiento especial cuando por la imprenta se provoca la comision de algun delito;** pues que si bien es verdad que el art. 2º, que es el 6º constitucional, proscribela publicacion que *provoque algun crimen ó delito*, en los restantes artículos, no detalla pena ni procedimiento especial para esta provocacion, que puede hacerse fácilmente; v. gr., publicando la concurrencia de una persona casada en un lugar sospechoso, á horas ó con circunstancias que la hagan aparecer culpable, á virtud de lo cual su consorte, creyéndose ofendido le causa la muerte ú otro mal. Pudiera decirse, que el caso está comprendido en los artículos 3º y 6º sobre *faltas á la vida privada*; pero que esto no es verdad, lo persuade la pequeñez de la pena que por tales faltas se impone, y la reflexion de que bien puede provocarse al delito, sin atribuir precisamente vicio ó delito *no declarado por los tribunales*, sino una *falta*, una *imprudencia*, una *condescendencia maliciosa*, etc.—La expresada Ley española, ocupándose del caso en su artículo 43 dice: “Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiera algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las Leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el Jurado con arreglo á las disposiciones de esta Ley.” [Posteriormente el repetido Código penal se ocupó del indicado particular, en el art. 839, que puede verse en la ant. páj. 167].—5ª **Declaracion terminante sobre prescripcion de la accion pública por abuso de imprenta.** La dicha Ley Española en su art. 52, dice: “La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion, queda prescrita, cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciado. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años contados desde la publicacion del escrito que la motivare.”—Conforme á las leyes mexicanas de 1846 y 1855 parece que la accion pública expresada debería prescribirse en un año, que es el que dura la obligacion del impresor ó sea su responsabilidad, segun hemos visto; pero como la ley que se anota, nada dice sobre esto, habrá que estar á